



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

E .S. D.

Referencia: **expediente número D-11498**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad condicionada contra el artículo 25, parcial, de la ley 1306 de 2009.

Actor: **CORDERO VASQUEZ GLORIA Y OTRO**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, **JORGE PALOMARES GARCIA**, actuando como ciudadano y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, y **MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**, actuando como ciudadana y **Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 7 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

“LEY 1306 DE 2009

(Junio 5)

Por la que se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.”

“ARTÍCULO 25. INTERDICCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. *La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.*

Tiene el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3o).

2. Los Directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.

3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; y,

4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

PARÁGRAFO. Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los Directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.” (Subrayas fuera del texto).

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos GLORIA CORDERO VASQUEZ y OSCAR DANILO FLOREZ RAMIREZ presentaron demanda de constitucionalidad con radicado No. D-11498, en la que pretenden se declare la inexecutable condicionada del artículo 25 de la ley 1306 de 2009 (parcial). La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

a. Argumentos de los accionantes

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad los demandantes consideran violados:

1. **Artículo 1 de la Constitución Política:** en razón a que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y el legislador tiene la obligación de realizar su labor sin crear leyes que usen lenguaje y expresiones peyorativas, y discriminatorias que atentan contra la dignidad de las personas.
2. **Artículo 13 de la Constitución Política:** pues todas las personas nacen no solo libres sino iguales ante la ley y se proscriben todo trato discriminatorio por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En este entendido consideran que el lenguaje del legislador no puede ser discriminatorio, sino que por el contrario ha de respetar la Constitución la cual señala que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, como también adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegerá de manera especial a las personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, sancionando los abusos y maltratos que contra ellas se cometan.
3. Finalmente los accionantes mediante bloque de constitucionalidad consideran se vulnera la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en su artículo 4 numeral 1 literal b,

pues la expresión “del discapacitado” no está acorde con las obligaciones generales de los Estados, cuando se señala que estos sin excepción se comprometen a asegurar y promover los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, y a evitar su discriminación en razón a su situación. Para tales efectos los Estados deben adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos de la convención, tomar las medidas pertinentes elaborando, aplicando la legislación y las políticas para modificar aquellas prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

b. Argumentos del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre

Nuestra Constitución Política no tiene sus límites en los 380 artículos y transitorios, por el contrario por remisión del artículo 93 de la Constitución da paso a que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpreten de conformidad con los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados por Colombia, instrumentos que toman obligatoriedad en su aplicación por ser parte de esta, tal conjunto normativo es conocido como Bloque de Constitucionalidad. De ahí que corresponda a nuestros jueces velar por el cumplimiento de lo dispuesto en tales instrumentos. En este orden de ideas (i) en primer lugar se indicara la definición de la expresión discapacidad, y discriminación por motivos de discapacidad, (ii) seguido del control judicial que se hace al lenguaje legal, (iii) en un tercer momento se revisaran los cargos del demandante, en (iv) lugar una conclusión y (v) finalmente la solicitud del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre.

1. Discriminación por Motivos de Discapacidad:

En razón a la existencia del bloque de constitucionalidad, en nuestro ordenamiento debe existir una armonía entre los instrumentos internacionales y el derecho interno, para cumplir con tal propósito se ha dispuesto tanto el control de convencionalidad concentrado como el difuso, de acuerdo a estos parámetros y a la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad* se entiende que tal como lo ha señalado la Corte Interamericana lo que se pretende es la integración de las personas en situación de discapacidad a la sociedad, brindándoles así un trato en igualdad de condiciones. En este sentido esta Convención define el término “**Discapacidad**” como la deficiencia física, mental o sensorial, permanente o temporal, que limita la capacidad de actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Ahora bien según esta Convención la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” no solo es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, sino también frente a todo antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin embargo, es necesario

señalar que esta Convención estipula que no se considera como discriminación la distinción realizada con el fin de promover la integración de estas personas siempre que tal distinción no limite el derecho a la igualdad, puntualizando que la figura de la interdicción cuando sea necesaria no configura discriminación, y este aspecto se resalta pues la norma demandada hace referencia a la interdicción como una medida de restablecimiento de derechos, tema que se tratará más adelante. A su vez, la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (art. 2) define la **discriminación por motivos de discapacidad** como:

“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...” (Subrayas fuera del texto).

2. Control Judicial que se Realiza al Lenguaje Legal

El control judicial que se realiza al lenguaje legal versa sobre algunas variantes consideradas en la sentencia C-458 de 2015¹ las cuales responden según una primera postura al estudio del enunciado legal mas no de la terminología o signo lingüístico, hay que mencionar además que cuando se han presentado casos similares la jurisprudencia² se ha encargado de “*evaluar su faceta regulativa*”, es decir, no se mira la palabra de manera abstracta sino su función dentro de la disposición normativa, pues por sí sola no es posible hacer el juicio de constitucionalidad; sin embargo, otra postura señala que según la expresión esta puede ser lesiva independientemente del contexto utilizado, situación que aplica para el caso en estudio.

El lenguaje tiene una gran importancia, y la utilización del mismo puede ser usado en diferentes contextos, generando diversos usos y de ellos interpretaciones, según aspectos no solo legales, sino también económicos, sociales, y culturales, en la presente demanda los actores argumentan que existe la presencia de discriminación de orden terminológico con el uso de la expresión “del discapacitado” presente en el artículo 25 de la ley 1306 de 2009, bajo este entendido la sentencia anteriormente nombrada señaló que se debe demostrar la impropiedad lingüística del legislador y la incompatibilidad de esta con el ordenamiento jurídico, pues no es suficiente la inconsistencia del uso de estas expresiones. En este mismo sentido la sentencia C-458 de 2015 señala,

“...como los signos lingüísticos contenidos en un enunciado legal no solo cumplen una función referencial, sino que también tienen una connotación y una carga emotiva, su utilización dentro de las prescripciones jurídicas podría implicar la transmisión de mensajes paralelos o adicionales a la regla jurídica establecidas en el enunciado, y la emisión de algunos de ellos por parte del legislador podría estar prohibida en virtud del deber de neutralidad que el sistema constitucional le asigna al Congreso Nacional.(...)”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia C- 910 de 2012. M.P. y Sentencia C-105 de 2013

Así también es necesario indicar que tal como lo ha señalado la Corte³, que en algunas ocasiones el uso de algunas palabras o términos pueden contener cargas emotivas que llegan a interferir en la esfera íntima de la persona lo que genera en ocasiones vulneración de derechos fundamentales, de ahí que también recaiga sobre el juez constitucional determinar su inconstitucionalidad.

Según el análisis anterior compete determinar si la expresión “del discapacitado” resulta lesiva a la Constitución aun cuando se encuentra en un aparte normativo que busca el restablecimiento de derechos. Para efectos de lo anterior, se señala que es indispensable mirar la expresión en su conjunto y a la luz del principio de igualdad y de dignidad humana, pues tal como lo señala la sentencia C-458 de 2015 las expresiones que no resultan neutrales para hacer referencia a las personas en condición de discapacidad pueden violar los principios enunciados anteriormente.

2.1 Violación a la Dignidad Humana, se ve Afectado por esta Expresión que Evoca Discriminación

Instrumentos Internacionales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 26 señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir un trato sin discriminación alguna, a la protección de la ley, de ahí que se prohíbe la discriminación de cualquier índole y se garantiza la protección contra aquella. En el mismo sentido la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* señala en su artículo 1 el propósito de la Convención puntualizando la necesidad de proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Pues en palabras de la Corte “*al poder político ya no le está permitido aludir a los seres humanos, sea cual sea su condición, con una terminología que los despoje de su dignidad, que los relegue al derecho de cosas.*”⁴ Sino que se debe velar por su integración y trato digno que permita una igualdad real.

En pocas palabras, la terminología del aparte demandado “*no hace explícitos tres datos relevantes sobre la condición de discapacidad: el status de persona de estos individuos, la existencia de otras dimensiones vitales distintas a la discapacidad, y el rol determinante del entorno en la generación de la discapacidad.*”⁵ en ese sentido la utilización de ese término no da lugar al respeto de la persona, pues resulta reduccionista e inapropiado, ya que no se destaca otras dimensiones diferentes a la discapacidad, vulnerando su dignidad humana.

2.2 Violación al Derecho a la Igualdad.

La búsqueda de garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad ha conllevado a la elaboración y aprobación de instrumentos internacionales por parte de los Estados en donde se comprometen a la lucha contra la discriminación de cualquier índole, lo que implica el respeto no solo de la dignidad de estas personas sino de la efectiva realización del derecho a la igualdad, no siendo óbice se debe aclarar que la igualdad no implica un trato igualitario sino que tal como prevé en un Estado Social de Derecho, significa dar un

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1088 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1088 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

igual trato entre iguales, haciendo diferenciaciones positivas que permitan una igualdad inclusiva, real y efectiva.

En este sentido la *Convención Interamericana contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación* indica que la igualdad significa no discriminación y que en consecuencia los Estados Partes deben en primera medida reconocer que todas las personas son iguales ante la ley, lo que implica un trato que no genere discriminación de ningún tipo, a esto se debe agregar que en cabeza del Estado se encuentra el deber de garantizar a las personas en situación de discapacidad los medios apropiados para su protección legal. De manera análoga la Corte Constitucional en sentencia C-804 de 2009 se refiere a la igualdad en los siguientes términos:

“(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”⁶

Avanzando en nuestro razonamiento, el término “del discapacitado” no reconoce de manera adecuada a la población a la que hace referencia, sino que implica una mayor brecha de desigualdad que deviene en discriminación, si bien no en forma directa pues al estudio en contexto de la norma, esta pretende: el restablecimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad tal como lo señala la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad* cuando hace referencia a que no se entiende por discriminación medidas propias como la *interdicción*, que por el contrario responde como una medida de restablecimiento de derechos.

IV. CONCLUSIÓN

Tal como se señaló en sentencia C-458 de 2015 al realizar el análisis a expresiones como “los discapacitados” (artículo 157 de la ley 100 de 1993), “personas discapacitadas” (del artículo 4 de la ley 119 de 1994), “discapacitado” y “discapacitados” (artículo 66 de la ley 1438 de 2011), a razón de que no son criterios definitorios de técnica jurídica sino palabras que responden a formas para hacer referencia a determinada población, es decir “*opciones para designar que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana*”⁷, el Observatorio de Intervención ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que de acuerdo al bloque de constitucionalidad y el deber⁸ que por esta vía tiene el Estado Colombiano se debe velar por tomar las medidas pertinentes y necesarias que contribuyan a erradicar la discriminación de las personas en situación de discapacidad, de ahí que los actores han referido de manera correcta la relación del término “del discapacitado” usado por el legislador, pues se descalifica a las personas que se encuentran en situación de discapacidad, al hacer uso de este léxico, ya que lleva una doble connotación, que si bien no era la intención del legislador referirse de manera reduccionista, implica interpretaciones e ideas no apropiadas, lo anterior en el entendido que según la terminología estudiada y el contexto de la norma demandada tal expresión hace referencia a las personas en situación de discapacidad absoluta que serán sujetos de interdicción

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-804 de 2009 M.P.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 4, numeral 1 literal b.

de ahí que finalidad del legislador fuese referirse *“no solo a personas con profundas y severas limitaciones a nivel psíquico y de comportamiento, sino también a quien padezca deficiencias de comportamiento como los inmaduros negociales”*⁹, lo que significa que la expresión demandada no es adecuada al momento histórico en el que nos encontramos y debe ser remplazada por los términos que *“sean un vehículo de construcción y preservación de estructuras sociales y culturales”*¹⁰, para evitar que se contraríe la Constitución.

V. SOLICITUD

Por las razones expuestas anteriormente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente le solicita declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del aparte demandado, bajo el entendido que la expresión “del discapacitado” resulta inapropiada para hacer referencia a la población que se encuentra en situación de discapacidad y se hace necesario que sea reemplazada por la expresión “personas en situación de discapacidad”, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a la jurisprudencia de esta Corporación.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE PALOMARES GARCIA

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: Jorge.palomares-garcia@hotmail.com

MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: costty093@hotmail.com

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-021 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.